



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 6/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0208, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que la señora Berkys Aurora Colón Cruz interpuso una acción de amparo en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con la finalidad de que dichas instituciones le repusieran la pensión por discapacidad que le fuera suprimida.</p> <p>El juez apoderado de la acción la rechazó, por entender que la accionante no demostró vulneración alguna a un derecho fundamental. No conforme con la indicada decisión, la señora Berkys Aurora Colón Cruz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Berkys Aurora Colón Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00091, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00091.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Berkys Aurora Colón Cruz en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A. y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); en consecuencia, **ORDENAR** a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR) y a Seguros Universal, S.A., proceder de manera inmediata a restituir la cobertura de la pensión por discapacidad permanente, a la afiliada accionante señora Berkys Aurora Colón Cruz, así como realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones dejadas de pagar desde la fecha de la suspensión del beneficio hasta la fecha de ejecución de esta sentencia.

CUARTO: OTORGAR a la Compañía Universal de Seguros, S.A. un plazo de noventa (90) días, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para que implemente un mecanismo de notificación del cambio de la pensión por discapacidad a pensión por vejez, cambio que está condicionado a que el monto percibido en la actualidad por el afiliado no se reduzca.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Berkys Aurora Colón Cruz; a la parte recurrida, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP POPULAR), Seguros Universal, S.A., y en calidad de interviniente forzoso, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2019-0058, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Bahía Estillero, Inc., contra la Sentencia núm. 1777, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>Según los documentos que figuran en el expediente, el presente caso se origina con motivo de una demanda en ejecución de contrato interpuesta por la empresa Inmobiliaria DR Paradise, C. por A., mediante el Acto núm. 138/2011, de dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), mediante la cual reclama el pago de doscientos diez mil dólares estadounidenses (\$210,000.00) por concepto de materialización y venta de inmueble, contra la empresa Bahía Estillero, Inc. Esta demanda fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 265, dictada el doce (12) de marzo de dos mil doce (2012) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que condenó a esta última entidad al pago de la suma de treinta y cuatro mil dólares estadounidenses (\$34,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de las comisiones suscritas al efecto, a favor de la entidad demandante DR. Paradise, C. por A.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la empresa Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra esta, recurso que fue parcialmente acogido mediante la Sentencia núm. 460/13, dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original, ordenó la ejecución del contrato suscrito el catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008) y condenó a la empresa Bahía Estillero, Inc., al pago de la suma de ciento setenta y seis mil dólares estadounidenses (\$176,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, más un quince por ciento (15%) anual sobre dicho monto a título indemnizatorio.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No satisfechos con este último fallo, el señor Juan José Ferrúa Montes de Oca y la empresa Bahía Estillero, Inc., interpusieron un recurso de casación en su contra, recurso que fue declarado inadmisibile respecto del señor Ferrúa Montes de Oca y rechazado en cuanto a la señalada empresa mediante la Sentencia núm. 1777, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018); decisión que, como se ha indicado, es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la entidad Bahía Estillero, Inc., en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1777, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1777.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, entidad Bahía Estillero, Inc., y a la parte demandada, Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Alexandro Mateo Valenzuela contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-00275, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la desvinculación de Alexandro Mateo Valenzuela como miembro de la Policía Nacional, por alegadas faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En tal virtud, Alexandro Mateo Valenzuela interpuso una acción de amparo contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía alegando violación a sus derechos fundamentales, la cual fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la decisión objeto del presente recurso.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo incoado por Alexandro Mateo Valenzuela contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00275, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00275.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Alexandro Mateo Valenzuela, a la parte recurrida, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0049, relativo a la acción directa de institucionalidad interpuesta el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018) contra los artículos 45.III, 46.II y 47 de la Ley núm. 33-
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el señor Miguel Antonio Peguero Pulinario y compartes, por violar los artículos 47, 74.2, 209, 216, 236, 237 y 277 de la Constitución.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por los señores Miguel Antonio Peguero Pulinario y compartes mediante instancia del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta tiene por objeto la declaración de inconformidad con la Carta Sustantiva de los artículos 45.III, 46.II y 47 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Tal como se ha indicado, los señores Miguel Antonio Peguero Pulinario y compartes sometieron la presente acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 45.III, 46.II y 47 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En su instancia, los accionantes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de los indicados artículos, por entender que resultan violatorios a lo dispuesto en los artículos 47, 74.2, 209, 216, 236, 237 y 277 de la Constitución dominicana.</p> <p>El artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), prescribe la celebración de audiencias públicas para el conocimiento de las acciones directas de inconstitucionalidad. En tal virtud, este colegiado procedió a celebrar la audiencia correspondiente a la acción de inconstitucionalidad de la especie el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y declaró dicha acción en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Miguel Antonio Peguero Pulinario, Daniel Regalado Rojas, Marcial Martínez Pulinario, Prospero David Ortiz Heredia, Adrián Rodríguez, Luis Manuel Sepúlveda Rodríguez, Bienvenido Durán, Mayra Hiranía Altagracia Lara González, Wellington Casanova, Rafael de Jesús Domínguez Soto, Henry Ramón Zorrilla Peña, Juan Gabriel Sánchez Montilla y Ana Silva Moronta contra los artículos 45.III, 46.II y 47 de la Ley núm. 33-18, de Partidos,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles por cosa juzgada la acción, en lo que respecta al párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR conformes con la Constitución, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, los artículos 46.II y 47 de Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Miguel Antonio Peguero Pulinario, Daniel Regalado Rojas, Marcial Martínez Pulinario, Próspero David Ortiz Heredia, Adrián Rodríguez, Luis Manuel Sepúlveda Rodríguez, Bienvenido Durán, Mayra Hiranía Altagracia Lara González, Wellington Casanova, Rafael de Jesús Domínguez Soto, Henry Ramón Zorrilla Peña, Juan Gabriel Sánchez Montilla y Ana Silvia Moronta, al Poder Ejecutivo, al procurador general de la República, así como a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2019-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Serbia sobre la Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, suscrito el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Serbia sobre Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales” fue suscrito en Santo Domingo el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho acuerdo prevé su entrada en vigencia a los treinta (30) días de la fecha de la última



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>notificación, en la cual las Partes se comuniquen que los procedimientos internos para su vigencia han sido culminados.</p> <p>El acuerdo tiene como objetivo promover las amistades entre ambos países, facilitando los viajes de ciudadanos que posean pasaportes diplomáticos y oficiales.</p> <p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d, y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Serbia sobre Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Serbia sobre la Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales”, suscrito el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2019-0017, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Portuguesa”, suscrito el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	El acuerdo tiene como objetivo principal favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los territorios de los países suscribientes –la República Dominicana y la República Portuguesa–, de tal manera que se propicie su expansión económica y comercial. Al mismo tiempo, el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mencionado acuerdo permitirá la conectividad de ambas naciones con otros destinos facilitando la expansión de oportunidades de servicios aéreos y garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional.</p> <p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Portuguesa”, en lo adelante “el acuerdo”, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. La solicitud fue recibida ante este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Portuguesa”, suscrito el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0066, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Estado dominicano contra la Sentencia núm. 949, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme el legajo que integra el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en laudo arbitral en ejecución de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios, incoada por la empresa Azucarera Porvenir, S.R.L. contra el Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Esta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>acción fue acogida mediante el Laudo arbitral núm. CRC-1105156, emitido por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo el diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), en virtud del cual se declara que el Estado dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) han incumplido con las obligaciones de entrega de la cosa arrendada y lo condena al pago de la suma de un millón de dólares estadounidenses (\$1,000,000.00) a favor de la empresa demandante.</p> <p>Contra el referido laudo arbitral núm. CRC-1105156, el Estado dominicano, a través del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso una demanda en nulidad que fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 991/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), contra la cual fue interpuesto un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 949, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado dominicano contra la Sentencia núm. 949, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), por las razones expuestas.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Estado dominicano, procurador general de la República, y a la parte recurrida, Azucarera Porvenir, S.R.L.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.
----------------------	---------------------------------

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juana Rodríguez, en representación de sus hijos menores G.R. y R.R. contra la Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Con motivo de la solicitud de transferencia de certificado de título interpuesta por Ramón Rafael F. Rosario Abreu, relativo al inmueble ubicado en el Solar núm. 8, Manzana núm. 572, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central acogió la referida solicitud, rechazó las pretensiones de los intervinientes voluntarios -José Abraham Ozuna Acosta, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Clara Elisa Ozuna de Mora, Elba María Ozuna Acosta, Freddy Augusto Ozuna Acosta, Andrés Samuel Ozuna Acosta, Daniel Rodríguez Ozuna, Leoncio Rodríguez Ozuna, Domitilio Rodríguez Ozuna, Miguel Cirilo Rodríguez Ozuna, Julián Carpio, Juliana Carpio, Yolanda Carpio, Leocadia Carpio, Carmen Eneria Carpio y Eugenio Carpio- y ordenó a la registradora de títulos del Distrito Nacional cancelar el Certificado de Título núm. 32720 expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de mil novecientos cincuenta y dos (1952), a favor de Primitiva Mercedes Ozuna, que amparaba su derecho de propiedad del inmueble antes descrito, y a su vez, expedir el certificado de título correspondiente a dicho inmueble a favor de Ramón Rafael F. Rosario Abreu, mediante la Decisión núm. 440, del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009).</p> <p>Esa decisión fue impugnada en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por José Abraham Ozuna Acosta y compartes, en cuyo caso rechazó el fondo del recurso y confirmó la Decisión núm. 440, mediante la Sentencia núm. 20094033, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil nueve (2009).</p> <p>No conforme con la citada decisión, los intervinientes voluntarios José Abraham Ozuna Acosta y compartes interpusieron un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>decisión casó la sentencia de segundo grado y ordenó el envío del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la Sentencia núm. 467, del dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012).</p> <p>Posteriormente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte conoció el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Zinencio Ozuna y Primitiva Mercedes de Ozuna -José Abraham Ozuna Acosta y compartes-, y mediante su Sentencia núm. 201500511, del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), acogió parcialmente el fondo del recurso y revocó la Decisión núm. 440, rechazó la instancia de solicitud de transferencia suscrita por Ramón Rafael F. Rosario Abreu y desestimó el pedimento de determinación de herederos y transferencia realizado por los indicados sucesores.</p> <p>Ante esa situación, Juana Rodríguez, en representación de los sucesores de Ramón Rafael F. Rosario Abreu, los menores G.R. y R.R., interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que mediante su Sentencia núm. 110, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) rechazó el recurso, lo que motivó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juana Rodríguez, en representación de los menores G.R. y R.R., contra la Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm. 110, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Juana Rodríguez, y a la parte recurrida -José Abraham Ozuna Acosta, Gladys Videncia Ozuna Acosta, Clara Elisa Ozuna de Mora, Elba María Ozuna Acosta, Freddy Augusto Ozuna Acosta, Máximo Enríquez Ozuna Acosta, Andrés Samuel Ozuna Acosta, Daniel Rodríguez Ozuna, Leoncio Rodríguez</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ozuna, Domitilio Rodríguez Ozuna, Miguel Rodríguez Ozuna, Juliana Carpio de Garrido, Julián Carpio, Yolanda Carpio, Leocadia Carpio, Carmen Eneria Carpio, Eugenio Carpio-</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2014-0008, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Demóstenes Félix Paniagua contra el artículo 58, párrafo IV, ordinal 4) de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.
<u>SÍNTESIS</u>	La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el once (11) de marzo de dos mil catorce (2014) por el señor Demóstenes Félix Paniagua en contra del artículo 58, párrafo IV, ordinal 4) de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 58, párrafo IV, ordinal 4) de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por considerar que viola artículos 73 y 252 de la Constitución dominicana.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Demóstenes Félix Paniagua contra el artículo 58, párrafo IV, ordinal 4) de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por los motivos anteriores.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Demóstenes Félix Paniagua, y a la Procuraduría General de la República, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2018-0046, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Sindicato de Camioneros de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana contra la Circular núm. 01-2018, emitida por la Junta del distrito municipal El Rosario.
SÍNTESIS	Mediante instancia depositada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el Sindicato de Camioneros de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Circular núm. 01-2018, emitida por la Junta del distrito municipal El Rosario, por alegadamente vulnerar las disposiciones constitucionales que se indican más adelante. La parte accionante solicita a este tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad del indicado arbitrio, contra el cual ha invocado la violación a los artículos 6, 46, 69, 73 y 200 de la Constitución dominicana.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Sindicato de Camioneros de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana, contra el establecimiento del cobro de rodaje a los camiones que transiten por la carretera San Juan-Barahona en territorio perteneciente al distrito municipal El Rosario, dispuesto por su correspondiente Junta de Vocales, contenido en la Circular núm. 01-2018.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte accionante, Sindicato de Camioneros de Volteos y Volquetas de San Juan de la Maguana; a la parte accionada, Junta Distrital de El Rosario y al procurador general de la República, para los fines que correspondan.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**